

Xalapa, Ver., 23 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta para con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar en esta Sesión Pública, son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras magistradas.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

El primero de los juicios es el número 1053, promovido por Luis Jesús Manzanero Villanueva, en contra del Acuerdo del 12 Consejo Distrital Electoral con sede en Tekax, Yucatán, mediante el cual aprobó el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

El actor se duele principalmente de que dicho partido político, haya postulado en la respectiva fórmula, a otros candidatos, porque él había sido elegido en el proceso interno.

En el proyecto se propone tener por fundado el agravio, porque de las constancias de autos, tales como la convocatoria que emitió el partido, las modificaciones a la misma y oficio dirigido al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, entre otros documentos, se observa que la elección se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2012, a través del método de un Consejo Estatal de carácter electivo, esto respecto al 12 Distrito Electoral, la cual no fue de las candidaturas reservadas y el actor fue quien resultó electo.

En tanto que de la actual fórmula registrada, ahora cuestionada, no hay dato alguno del cual se pueda desprender que haya sido elegida a través de dicho método electivo, sino que el informe del partido, se tiene que ésta derivó de un acuerdo político al interior del mismo, el cual no puede ser causa suficiente para desconocer que el actor resultó electo.

Por tanto, el registro de una fórmula distinta es consecuencia de un indebido actuar del partido político, y es necesario reparar la violación de sus derechos político-electorales a Luis Jesús Manzanero Villanueva, al ser quien resultó electo en el procedimiento interno del partido, por lo que se propone revocar el acuerdo del registro impugnado y en consecuencia, ordenar al Consejo Distrital responsable, que dentro del plazo de 48 horas, registre a la fórmula que encabeza Luis Jesús Manzanero Villanueva, en sustitución de la que se encuentra registrada, para lo cual se deberá vincular al partido y a los ciudadanos.

Además se deberá pedir que en cumplimiento al anterior, deba hacerse saber a esta Sala, así como ordenar al Consejo General del Instituto Local, que a la brevedad posible, le dé la difusión que conforme a la Ley le corresponda al registro de los candidatos referidos y, en su caso, adopte las medidas necesarias para que el cambio se refleje en la boleta electoral.

Por último, los juicios 1092 y 1098 son promovidos por Andrés Serrano y José Gilberto Gil Ávila respectivamente, en contra de la resolución del Instituto Federal Electoral que declaró improcedente sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

El citado en primer orden se propone calificar de fundado el agravio, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable basó su determinación en el hecho de que el actor no se encontraba inscrito en el padrón electoral ni en la lista nominal; sin embargo, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la instructora informó que sí estaba registrado en el padrón electoral e incluido en la lista nominal de electores, lo que desvanece la razón aducida en la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, el actor presentó su solicitud de reposición de credencial el 30 de enero del año que transcurre y el plazo para tal efecto fenecía hasta el 29 de febrero de la presente anualidad, siendo evidente que su solicitud la presentó en tiempo.

En el juicio 1098 también se propone calificar de fundado el agravio toda vez que la autoridad administrativa electoral basó su decisión en que el ciudadano no realizó a tiempo el trámite de reposición de credencial para votar.

Se considera que la fecha límite establecida para promover la reposición, esto es, el último día de febrero no resulte exigible al ciudadano cuando el extravío o robo de la credencial para votar se da posterior a esa fecha al tratarse de eventualidades ajenas a su voluntad. Por tanto, resulta procedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Ante lo mencionado en ambos juicios se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que expida y entregue a los actores la credencial para votar e informe del cumplimiento.

Además si por razones técnicas no fuera posible la entrega de la credencial se debe expedir a los actores los puntos resolutive de la sentencia como documento para poder sufragar en las próximas elecciones.

Es la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, gracias.

Nada más siguiendo ya una costumbre aquí en la sala, en que al estar fijadas las posiciones de cada una de las magistradas en temas concretos, lo que hemos adoptado es por presentar ya el engrose de los asuntos.

En el caso del 1053, del juicio ciudadano de este año, en el que se entre al estudio y se determina que el ciudadano tiene la razón y que deber restituirse en el derecho político-electoral vulnerado; sin embargo, como ustedes saben mi posición ha sido siempre que deben agotarse las instancias previas y en este caso existiendo el juicio ciudadano local en la legislación de Yucatán yo creo que este medio de impugnación debiera rencausarse al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para que hubiera sido él quien resolviera conforme a sus atribuciones y competencias.

Estoy convencida que es la única forma de darle eficacia al sistema integral de impartición de justicia electoral que prevé la Constitución, pero como sé que mi posición es minoritaria, magistradas, yo presento el proyecto de fondo y si me lo permiten también las consideraciones que ahorita acabo de mencionar y que he sostenido en otras sesiones las haría llegar para que se consideraran como voto particular en su caso.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistrada.

Señor Secretario, tomé nota de lo anterior, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los juicios ciudadanos 1092 y 1098 de este año y en contra del juicio ciudadano 1053 de este año también para que se re-encause al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Yucatán.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 1092 y 1098 fueron aprobados por unanimidad de votos, en cuanto a juicio ciudadano 1053 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 1053 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido el 30 de abril de 2012 por el XII Consejo Distrital Electoral Uninominal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán con sede en Tekax, mediante el cual registró la fórmula de Nino Victorio

Ferro Muñoz y Juan José Muñoz Montero como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se vincula al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal para que coadyuve el cumplimiento de lo ordenado en este fallo, así también se vincula a los ciudadanos Luis Jesús Manzanero Villanueva como propietario y Jorge Eduardo Castillo González como suplente para que proporcionen los requisitos que, en su caso, requiera el XII Consejo Distrital Electoral Uninominal con cabecera en el municipio de Tekax.

Tercero.- Se ordena al referido consejo distrital que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, registre a la fórmula encabezada por Luis Jesús Manzanero Villanueva en sustitución de la que se encuentra registrada previa verificación de los requisitos de ley.

El cumplimiento a lo anterior deberá hacerse saber a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadano del estado de Yucatán, que una vez notificado este fallo, a la brevedad posible le dé la difusión que conforme a la ley le corresponda al registro de los candidatos referidos y, en su caso, adopte las medidas necesarias para que el cambio se refleje en la boleta electoral, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 1092 y 1098 se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas por los actores.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente a que se notifiquen las sentencias, generen, expidan y entreguen las respectivas credenciales para votar a los actores y, en su caso, la inclusión en la lista nominal.

Tercero.- Las autoridades responsables deberán informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de estas sentencias y remitir las constancias que así lo acrediten, dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Expídanse copias certificadas de los puntos resolutive de estas sentencias a los actores, para que en caso de imposibilidad tenga material o temporal, en la expedición de la credencial, puedan sufragar con los mismos, para lo cual deberán identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes dejarán constancia a la relación de incidentes del Acta respectiva, así como en la lista nominal.

En el juicio 1092, se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana, indicado por el vocal respectivo, con la documentación que le sea requerida, para formalizar su trámite de reposición de credencial para votar.

Secretario Miguel Ángel Rojas López, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Miguel Ángel Rojas López: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, relativos a juicios ciudadanos, todos de este año, promovidos por diversos actores, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de las vocalías respectivas, la determinación por la que negó la expedición de la credencial para votar solicitada.

En primer orden, doy cuenta con el juicio ciudadano 957, promovido por Marcelina Hernández Martínez. En el asunto de cuenta, se propone declarar, contrario a derecho, la resolución emitida por la autoridad responsable, por la cual desechó la instancia administrativa incoada por la accionante.

Ello es así, porque el personal del módulo correspondiente, a sabiendas de que la actora ya no se encontraba dentro del plazo previsto, en el artículo 187, párrafo tres del Código de la Materia, la orientó para que presentara a la instancia en comento.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, estudiar la instancia administrativa promovida por la impetrante, en contra de la negativa a expedir y entregar la credencial para votar con fotografía, en razón de que contaba con dos registros previos.

Al respecto, la Magistrada ponente, propone declarar fundado el concepto de agravio, aducido por la enjuiciante, habida cuenta que la autoridad responsable, no precisó cuáles fueron los elementos en que basó su determinación.

En ese orden de ideas, en el proyecto se refieren los elementos que la responsable no tomó en consideración en su determinación, los cuales, una vez analizados, podrían ser útiles, para dilucidar la identidad de la actora.

Consecuentemente, por las razones expuestas en el proyecto, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, que dentro del plazo de 20 días naturales, contados a partir del siguiente a que se notifique la presente resolución, proceda a realizar lo necesario para verificar la identidad de la actora, y determinar si procede o no a expedirles la credencial para votar, con los datos que proporcionó el 5 de agosto de 2011, hecho lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio ciudadano número 1011, promovido por Héctor Rodríguez Reyes, en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, en razón a la presunta suspensión del actor en sus derechos políticos electorales; sin embargo, tal resolución reclamada, fue emitida sin que la responsable verificara que el actor ya había sido rehabilitado con antelación a su solicitud, cuestión que tampoco informó a la autoridad electoral, el juzgado que instruyó a la causa penal en contra del actor, situación que no es imputable a éste y por tanto, no puede constituir un impedimento para la obtención de su credencial.

En consecuencia, se propone revocar la resolución emitida por la responsable y ordenarle que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir en que sea notificada la presente resolución expida y haga entrega de la credencial para votar al actor.

Asimismo, ante la eventualidad de que no sea posible la entrega oportuna de la credencial se propone expedir al actor copia certificada de los puntos resolutivos a fin de que pueda votar.

Acerca del juicio 1017, promovido por José Fernando Loaiza Carrera, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de expedición de la credencial para votar, del análisis a las constancias autos se advierte que aun cuando efectivamente no se dictó la resolución y se ordenara su emisión en ella regirían las razones contenidas en la opinión técnica normativa, que estimo como improcedente la solicitud del actor ante una posible duplicidad de registros, razón por la cual, como se expone en el proyecto, se considera analizar en plenitud de jurisdicción las consideraciones vertidas en dicha opinión, la cual se estima como el acto verdaderamente capaz de producir perjuicio al actor al impedirle el ejercicio del voto.

De tal suerte del estudio realizado se desprende que la autoridad emitió la referida opinión sin desarrollar adecuadamente el procedimiento establecido en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral y en un mero indicio arrojado por el sistema utilizado para la verificación de registros duplicados, lo cual necesariamente exige acudir al análisis de otros elementos que permitan dilucidar esa circunstancia.

Por las razones apuntadas se propone ordenar a la autoridad responsable que agote el procedimiento establecido en los lineamientos mencionados y analice adecuadamente los datos obtenidos del mismo, y previo a realizar las modificaciones pertinentes al padrón electoral y lista nominal de electores verifique si existe algún otro registro a nombre del solicitante, a fin de expedir su credencial para votar con fotografía.

Respecto al juicio 1024, promovido por Marisela Vargas Aguilar, en contra de la autoridad responsable que sostuvo como causa de la negativa, que la ciudadana se encontraba dada de baja del padrón electoral por estar suspendida en sus derechos político-electorales.

Por tanto, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, la magistrada ponente requirió al juzgado de Distrito que instruyó la respectiva causa penal para que informara el estado procesal que guardaba, y si había proveído sobre la rehabilitación de los derechos políticos de la ahora actora.

En ese sentido, la autoridad responsable en defensa de la legalidad de la resolución impugnada insistió en esa suspensión al señalar que la actora no demostró con documentación idónea la rehabilitación en sus derechos políticos.

Sin embargo, el juez de la causa informó que la misma se encontraba concluida por sentencia ejecutoriada, y que la actora se encuentra habilitada en sus derechos, ya que la pena de 15 días de prisión impuesta fue compurgada.

Por consiguiente, no se justifica la negativa de la autoridad y, en consecuencia, se propone expedir a la actora su credencial para votar toda vez que antes de realizar el trámite ya se encontraba rehabilitada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano número 1034, promovido por Alfredo Hernández Ávila, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

Del agravio esgrimido por el actor se advierte que si bien controvierte la falta de respuesta a la solicitud referida, la pretensión última es ser incluido en la lista nominal y, por consiguiente, ejercer su derecho de votar.

En el proyecto que se somete a su consideración de este pleno en primer lugar se propone declarar inoperante el agravio relativo a la omisión de resolver la instancia administrativa, ello porque si bien la autoridad responsable no resolvió la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores dentro del término de 20 días naturales que establece su normativa, el 4 de mayo del año en curso, emitió resolución en la que determinó la procedencia del trámite del actor ordenando su inclusión a la lista nominal de electores.

Ahora bien, respecto a la pretensión última del actor, se estima declararla fundada, ya que si bien la resolución de la instancia administrativa le fue favorable, de autos se advierte que aún no está incluida en la lista nominal, en razón de que la autoridad electoral argumenta que técnicamente no es posible, por lo que se tiene que generar una nueva credencial.

Por ello, en el proyecto se propone ordenar a la responsable que dentro del plazo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique la presente resolución, expida y entregue al actor la credencial para votar con fotografía y una vez que la credencial sea entregada, sea incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En su caso, de que la autoridad responsable no estuviera en aptitud de entregar la credencial para votar, se propone expedir al actor copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia.

Por lo que hace al diverso juicio ciudadano 1041 promovido por Cornelio Flores Cano, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, dado que el actor en 2009 inició su trámite de solicitud de credencial de elector por cambio de domicilio y no la recogió dentro de

los siguientes dos años a su tramitación y al perder vigencia fue cancelada y luego destruida, tal como lo dispone la ley.

Razón por la cual, si intenta obtener ahora tal credencial, es evidente lo inoportuno de pretensión.

Ahora bien, el actor compareció hasta el 23 de abril del año en curso con la pretensión de ser inscrito en el padrón electoral y obtener otra credencial para votar, pero al hacerlo fuera de los plazos establecidos en los artículos 182 y 183 del Código Electoral, resulta extemporáneo y por tanto, debe confirmarse la resolución objetada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano número 1051, incoado por Ignacio Romualdo Marrufo Magaña, a fin de controvertir la negativa de expedirle y entregarle la credencial para votar en razón a la omisión de no efectuar de manera previa el trámite a través del formato único de actualización y recibo.

Motivo que no es suficiente para negar la solicitud de expedición solicitada como se explica en el proyecto.

Por tanto, se considera necesario revocar la resolución impugnada y toda vez que el actor manifestó ante la responsable haber extraviado su credencial para votar, se tiene por actualizada una situación extraordinaria con posterioridad a la fecha límite establecida en la ley, razón suficiente para que proceda a reponer la credencial.

De esta manera se propone expedir al actor copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que pueda votar dada la eventualidad de que no sea posible la entrega oportuna de la credencial.

Es la cuenta, Magistrada Presidente.

Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada.

Yo nada más, si me permite disentir en cuanto a lo propuesto respecto al juicio ciudadano 1024 de este año.

Toda vez que se está considerando, en el proyecto que usted somete a nuestra consideración, que está presentado en tiempo, ahí la resolución que ahora impugna el actor, le fue notificada el 12 de abril y en mi concepto el plazo tendría que ir del 13 al 16.

En el proyecto que somete a nuestra consideración se razona que toda vez que en la resolución impugnada le dijeron al hoy actor, al ciudadano, que tenía un plazo de cuatro días hábiles para presentar su demanda, y él lo presenta dentro de esos términos, de días hábiles, y entonces esa indebida orientación de la autoridad administrativa electoral, es suficiente para que se considere que al inducirlo al error, se tenga en tiempo la presentación de la demanda.

En mi concepto, creo que con eso se estaría validando, que un ciudadano alegara que desconoce la Ley, y por eso no la cumple.

La propia resolución, además de decirle que tiene cuatro días hábiles, le dice que tiene, que esto es en términos del Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios y ese artículo dice que tendrán cuatro días para impugnar las resoluciones.

Ese artículo no refiere que hay días hábiles, sólo refiere cuatro días.

Si él tuviera duda, puede acudir al artículo 7, que es el que nos dice que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que fuera de procesos electorales, sólo se contarán los días hábiles.

Sin embargo, cuando se hace esta interpretación de que debiéramos permitirle y tenerlo en tiempo, a mí me parece que lo que se está haciendo es excusar a un ciudadano del cumplimiento de la Ley y creo que esto no debiera permitirse, aunado a que entonces podríamos encontrarnos en supuestos en que una autoridad, de buena o incluso de mala fe, pudiera desorientar a alguien o indicarle o darle una indicación contraria a la norma, y esto sería suficiente para permitir que no se cumplieran con los plazos y términos establecidos en la Ley.

Por esas razones, Magistrada, yo estaría porque el juicio ciudadano 1024, se deseche por extemporáneo y no se entrara al estudio de fondo.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos con los que se dio cuenta, salvo con el juicio ciudadano 1024 de 2012, con el que estaría en contra para que sea desechado por extemporáneo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 957, 1011, 1017, 1034, 1041 y 1051, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio ciudadano 1024 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 957 y 1017, se resuelve:

Primero.- Se revocan las determinaciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables, que dentro del plazo de 20 días, contados a partir del siguiente, a aquel en que se notifiquen las presente sentencias, agoten los procedimientos establecidos, y emitan la respectiva determinación conforme a lo ordenado en estos fallos respecto de las solicitudes formuladas por los actores.

Tercero.- Las autoridades responsables, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento de estas sentencias, y remitir las constancias que así lo acrediten, dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra, para que en su caso, esta Sala Regional expida copia certificada de los puntos resolutiveos de estas sentencias.

Además, en el juicio 1017, se vincula al actor para que a la brevedad acuda al módulo del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio, a fin de que aclare sus datos correctos y proporcione la documentación oficial que así lo acredite, a efecto de que se proceda conforme a lo ordenado en la respectiva ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 1011 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores en la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente a que se notifique la presente resolución, reincorpore al actor en el padrón electoral, le expida la credencial para votar con fotografía y lo incluya en la lista nominal correspondiente a su domicilio; además le convoque para recogerla previa verificación de que, en efecto, esté incluido en el padrón electoral.

Tercero.- Se vincula a Héctor Rodríguez Reyes para que acuda al módulo de atención ciudadana indicado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco, con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Cuarto.- La responsable deberá informar a esta sala regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutiveo el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Quinto.- Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a fin de que pueda sufragar, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada de los puntos resolutiveos en poder de los funcionarios, quienes dejarán constancia de tal acto en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1034 se resuelve:

Primero.- Es procedente la pretensión del actor toda vez que no está incluido en la lista nominal de electores.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente a que se notifique la presente resolución expida y entregue a Alfredo Hernández Ávila la credencial para votar con fotografía y lo requiera para recogerla, además de incluirlo en la lista nominal.

Tercero.- Se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Cuarto.- La responsable deberá informar a esta sala regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutiveo el cumplimiento de la presente sentencia.

Quinto.- Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al actor para que en caso de imposibilidad técnica, material o temporal en la expedición de la credencial pueda sufragar con los mismos para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal.

Respecto a los juicios ciudadanos 1024 y 1051 se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente a que se notifiquen las presentes resoluciones generen y expidan las credenciales para votar a los actores y los convoquen para recogerlas.

Tercero.- Las responsables deberán informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo, el cumplimiento que realice de las presentes sentencias.

Cuarto.- Expídanse a los actores copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencias a fin de que puedan sufragar, para lo cual deberán identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y dejar la copia certificada de los puntos resolutivos en poder los funcionarios.

Quienes dejarán constancia de tal acto en la relación de incidentes del acta respectiva, así como de la lista nominal.

Además en el juicio ciudadano 1051 se vincula a Alfonso Martínez Acosta para que acuda al módulo de atención respectivo con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

En cuanto al juicio ciudadano 1041 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción o registro en el padrón electoral y por ende la expedición de la credencial para votar con fotografía de Cornelio Flores Cano, por las razones expuestas en la sentencia.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

S.E.C. Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas:

Doy cuenta con tres juicios ciudadano y uno de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar me referiré a los juicios ciudadanos relacionados con trámites de credencial para votar, el juicio 1012, fue promovido por Guadalupe Flores Flores contra la negativa del Instituto Federal Electoral de expedirle la credencia, en virtud de que su registro se encontraba dado de baja en el padrón electoral por haber sido suspendido en sus derechos políticos electorales por resolución judicial. Se propone revocar la negativa.

De las constancias se advierte que el actor realizó su trámite de reincorporación al padrón dentro de los plazos establecidos, a su vez, en el proyecto se considera que actualmente el actor se encuentra en libertad y por lo tanto, rehabilitado en sus derechos políticos-electorales, en virtud de que en la causa penal 41-2004, que fue la que originó la suspensión de sus derechos, goza de una pena sustitutiva de semilibertad y en la diversa 63 de 2009, también instruida en su contra, se le dictó sentencia absolutoria y auto de libertad.

Por lo que en el caso, la determinación de la autoridad administrativa lesiona de manera injustificada su derecho político-electoral de votar.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en Tabasco, tome las medidas pertinentes para reincorporar al actor al padrón electoral, le expida su credencial para votar, lo convoque a recogerla y lo incluya en la lista nominal correspondiente.

A su vez, y con el fin de salvaguardar el derecho a voto del actor, si por cualquier circunstancia la autoridad responsable está imposibilitada para hacer modificaciones en la lista y entregarle la credencial, se expiden los puntos resolutivos al actor, afín de que hagan las veces de credencial para votar y pueda sufragar en los comicios del próximo 1º de julio.

El juicio ciudadano 1052 de este año, fue promovido por José Lino Gómez Gómez, contra la negativa del Instituto Federal Electoral de expedirle la credencial debido a una inconsistencia técnica, pues la información proporcionada para realizar el trámite de inscripción, no fue recibida electrónicamente en el sistema CIRFE Conciliaciones y porque los testigos presentados excedieron el número de ocasiones permitidas por la normatividad para fungir como tales. Se propone revocar la negativa.

De las constancias se advierte que el actor solicitó su inscripción dentro de los plazos establecidos.

En el proyecto se considera que la falla técnica aducida por la responsable, no es imputable al actor y que con independencia de la validez de la razón expresada por la autoridad administrativa, en torno a que los testigos presentados excedieron el número de veces que podían comparecer con esa calidad.

En el caso, el Instituto cuenta con los elementos para verificar la identidad y el domicilio aportado por el solicitante, sin necesidad de lesionar en forma desproporcional el derecho político electoral de éste para votar.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, que dentro de los 20 días naturales siguientes a la notificación del fallo, verifique la identidad y el domicilio del actor, y hecho lo anterior, informe a esta Sala si el trámite es procedente, para determinar lo que en derecho corresponda.

Por último, me referiré a los juicios ciudadanos 1018 y de revisión constitucional electoral 7, promovidos por Carlos Enrique Esquinca Cansino, en su calidad de consejero político nacional y estatal en Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática, y por ese partido, por conducto de su Presidente Nacional, respectivamente.

En ambos juicios se combate la resolución de 12 de abril último, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas. Por lo tanto, se propone acumularlos para facilitar su resolución.

Ahora bien, en el juicio ciudadano, la pretensión del actor es revocar la convocatoria emitida por la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, pues considera que tres de sus integrantes no fueron electos como consejeros en la elección de 2008, y otra está impedida para integrarla.

Se estima que dado el planteamiento del actor, éste desconoce o niega la existencia de actos ocurridos entre 2009 y 2011, relacionados con la integración de dicho Consejo Estatal y de su mesa directiva.

Además, en el proyecto se analiza que la Comisión Nacional de Garantías y el Tribunal Local, resolvieron sin tener a la vista las constancias que acreditaran los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática en Chiapas en los años mencionados.

En razón de lo anterior, se realizaron diversos requerimientos y el Presidente de la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal, remitió diversas Actas Notariales, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en virtud de que lo asentado en ellas, correspondía con lo previsto en la normativa partidista.

Esto es, que ordinariamente tiene que sesionar cada tres meses, y en el primer Pleno deben elegir a su mesa directiva.

Además, en el proyecto se analiza que en autos no existe prueba que contradiga su contenido, por el contrario, existe el acuerdo de validación de consejeros estatales, que corrobora los hechos consignados en los instrumentos notariales.

Así, en el proyecto se explica que de los hechos consignados en las Actas, se obtiene que Leonardo Omar León Alcázar y César Arturo Espinosa Morales, fueron electos como consejeros en la Sesión del Consejo Estatal de 19 de julio de 2009.

Por cuanto hace a Kaleb López López, en el proyecto se demuestra que éste obtuvo la calidad de consejero estatal, el 3 de marzo de 2011. Por tanto, cuando firmó la convocatoria impugnada, esto es el 3 de agosto de 2011, sí era consejero.

Con relación a Obdulia Magdalena Torres Abarca, se explica que pese a que es diputada federal y comisionada en la Comisión de Auditoría, de conformidad con la normativa partidista, ello no le impide ser integrante de la mesa directiva, pues con ninguno de los anteriores cargos representa al Partido de la Revolución Democrática o ejerce actos de dominio respecto a los bienes de dicho partido.

Finalmente en relación a Verónica Gladis García González se tiene que fue asignada como consejera desde el 18 de febrero de 2009.

Por otra parte, se considera innecesario analizar los agravios del Partido de la Revolución Democrática, planteados en el juicio de revisión constitucional electoral, porque como se explica en el proyecto la pretensión del presidente del partido de defender el ejercicio de su derecho de nombrar delegados se basaba en la ilegalidad de la resolución del tribunal local. De ahí que si se demostró la legalidad de esa determinación sea innecesario pronunciarse por sus planteamientos.

En consecuencia, al demostrarse que los hechos de los cuales parten los actores son incorrectos, se propone confirmar la resolución impugnada aunque por las razones dadas en el proyecto.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo me permitiría disentir en relación con el juicio de revisión constitucional número 7, en cuanto a que se entre al estudio de fondo de este juicio de revisión constitucional, yo creo que sólo lo puede hacer válido un partido político cuando él haga valer una infracción constitucional que pueda afectar de forma trascendente o determinante al proceso electoral o cuando le cause un agravio de forma directa en su esfera jurídica, o bien, en defensa de intereses difusos de la ciudadanía.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática parece que lo que pretende es obtener un fallo que revoque lo determinado por el tribunal responsable en el que se determinó incluso que la restitución de encargos conferidos como dirigentes estatales en Chiapas.

Entonces, en los términos en que está planteada la controversia por el Partido de la Revolución Democrática parece que no existe una lesión a la esfera jurídica del partido como fuera la de privar de que funcionaran sus órganos o que se le restringiera algún órgano de la participación en el proceso electoral.

Entonces, no hay, parece un interés directo del partido, tampoco viene en defensa de intereses difusos, inclusive yo pensaría que de atenderse su pretensión conllevaría a la lesión de derechos político-electorales de sus militantes. Más bien para mí lo que está pretendiendo es

presentar una impugnación en contra de sus propios militantes, lo cual creo yo que no está dentro de la naturaleza del juicio de revisión constitucional.

Entonces, si lo que él busca es en realidad defenderse de una determinación que tomó ir en contra de sus propios militantes, yo creo que no debiera proceder porque esa no es la naturaleza del juicio de revisión constitucional.

Pero aún más, aún de considerar que el criterio de la mayoría fuera el que debiera prevalecer de que el medio de impugnación debería conocerse por estar vinculado al proceso electoral y que se reconociera que el partido puede y tiene un interés directo en hacerlo, yo creo que entonces debiera desecharse por extemporáneo. Y eso es así porque la resolución que ahora se impugna se le notifica a la Comisión Nacional de Garantías el 19 de abril, y este juicio lo presentan el día 24, es decir, un día después de que se ha vencido el plazo.

Lo que intenta hacer el presidente del Partido de la Revolución Democrática es crear un nuevo plazo de manera artificiosa, porque él dice, yo tuve conocimiento el día 20, cuando a mí la Comisión Nacional de Garantías me notificó el fallo, pero la Comisión Nacional de Garantías no tenía por qué notificarle a él de ningún fallo.

Yo creo que ahí estamos rompiendo incluso con criterios que ha sostenido el Poder Judicial cuando, por ejemplo, ha dicho que nadie podría alegar que si le notificaron al abogado que yo tengo designado para oír y recibir notificaciones, hasta que él me notifique a mí, entonces corren mis plazos.

Aquí es claro y está acreditado porque así está la constancia de recibido, que un órgano del partido se enteró de la determinación adoptada por el Tribunal el día 19, por tanto, el plazo para interponer el recurso, este juicio de revisión constitucional vence el día 23.

Por esas razones yo creo que no debería estudiarse el fondo del juicio de revisión constitucional.

Y en cuanto al juicio ciudadano número 1018 del 2012 que se acumula con este juicio de revisión constitucional, sí, yo coincido con la propuesta que nos hace la magistrada Pastor, de que se confirme la determinación que se impugna. Sin embargo, no por las mismas razones que ella señala.

Yo creo que ahí se está haciendo un estudio oficioso que versa sobre la legitimidad de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, creo que en virtud de los diversos requerimientos que realiza la instructora y que se allega de nuevos elementos, revisa toda esta, si es legítimo o ilegítimo la integración de esta mesa directiva y el reconocimiento de los consejeros políticos de esta comisión.

Pero éstas, yo creo que no deberían ser cuestiones que se analizaran aquí, es decir, si consideraba que ellos eran ilegítimos o no habían sido nombrados adecuadamente o su proceso de selección había sido irregular, seguramente tuvo su momento y su plazo para hacerlo y en todo caso serían actos consentidos.

Para mí pronunciarme sobre estos temas implica la revisión de actos anteriores a la convocatoria que se presume está cuestionada y en todo caso, yo insistiría que debían hacerse valer en su momento procesal oportuno.

Además, yo resaltaría que el agravio de él es que en su escrito de tercero interesado argumentó que los integrantes de esta mesa directiva del Séptimo Consejo Estatal del PRD, no formaban parte del mismo y...

(Falla de audio)

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 1012 y 1052, fueron aprobados por unanimidad.

Respecto al juicio ciudadano 1018 y el JRC7 que se propone acumular, las tres magistradas se pronuncian a favor de los puntos resolutivos primero y tercero, por lo que se aprueba por unanimidad de votos en cuanto al sentido, con el voto concurrente de la Magistrada García.

Por lo que hace al punto resolutivo segundo, se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada García Álvarez, quien se pronuncia a favor de la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1012, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 11 de abril de 2012, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en Tabasco.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que de ser posible, reincorpore al actor al padrón electoral, le expida la credencial para votar, lo convoque para recogerla y lo incluya en la lista nominal correspondiente.

Tercero.- Expídase al promovente, copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que en caso de que la responsable, por imposibilidad técnica, material o temporal, no realice lo ordenado y pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios quienes lo asentarán en la lista nominal, y en la hoja de incidentes.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1018 y el juicio de revisión constitucional 7, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente de revisión constitucional 7/2012, al juicio ciudadano 1018/2012, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente el juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año.

Tercero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitida el 12 de abril del año en curso, en el expediente TJEA/JDC1PL/2012, pero por las razones expresadas en el último considerando de este fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1052, se resuelve:

Primero.- Se revocan la resolución de 29 de marzo de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores, de la Octava Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en Chiapas.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, agote los mecanismos o procedimientos necesarios para que el ciudadano pueda acreditar su identidad y domicilio.

Tercero.- Se vincula al ciudadano José Lino Gómez Gómez a proporcionar sus datos correctos y acreditar la veracidad de los mismos con la documentación atinente en original o copia certificada; o bien, con la presentación de testigos que cumplan con los requisitos que en su caso le señale expresamente la responsable.

La autoridad responsable deberá informar a esta sala regional del cumplimiento de esta sentencia y remitir las constancias que así lo acrediten para los efectos legales conducentes dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes listados para la sesión de hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 977, 1000, 1001, 1040, 1046, 1049, 1094 y 1095, y el recurso de apelación 21, todos de este año.

En razón de que los juicios ciudadanos 977, 1000, 1001 y 1095 se actualicen idéntica causal de improcedencia referiría primero los datos generales de cada uno de ellos.

Los juicios ciudadanos 977, 1000 y 1001 son promovidos por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, los dos primeros en contra del procedimiento de designación directa de candidato a diputado federal en el 19 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el juicio 1000 en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político en el recurso de reconsideración 6 de este año, relacionado con el citado proceso interno de selección de candidatos.

El diverso 1095, el cual es promovido por Jorge José Moisés Cejín Martín, por su propio derecho en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana con cabecera en Tecul, Yucatán, por el cual se registró a la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, respecto a los juicios ciudadanos 977 y 1000 se propone, en primer término, acumularlos dada la conexidad en la causa e identidad en la responsable, así como sobreseer los juicios, ya que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de las demandas, porque el acto impugnado fue notificado por estrados el 21 de marzo pasado y la actora presentó las demandas hasta el 3 y 4 de abril de este año; por tanto, resulta evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto. De ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad, aunado a que tal proceso de designación directa se originó como resultado de la declaración de nulidad de la elección de ese proceso interno, decretada el 19 de marzo en los autos del juicio de inconformidad 69 de este año, promovido por la hoy actora, ante lo cual se encontraba vinculada a estar pendientes de dicha notificación por haber participado en ese procedimiento interno y provocado con su impugnación la nulidad del mismo y el consecuente acto de designación.

En cuanto al juicio ciudadano 1000, se propone el sobreseimiento por extemporáneo dado que la resolución impugnada se notificó personalmente el 28 de marzo, la actora presentó la demanda hasta el 9 de abril siguiente, por lo que resulta evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días que la Ley Procesal Electoral Federal establece para ello, sin que sea obstáculo

que al practicarse la diligencia de notificación se haya encontrado el domicilio cerrado, pues tal circunstancia de acuerdo con el reglamento respectivo no impide llevarla a cabo, pues señala que en ese caso se fijará copia de la resolución a notificar en lugar visible del local, aunado a que el fallo controvertido también se notificó por estrados el 29 de marzo.

Además la actora también un deber de cuidado de estar pendiente de la notificación por sí o porque alguno de sus personeros, esto es, si se toma en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles y está transcurriendo un proceso electoral federal.

Por su parte, en el juicio ciudadano 1095, se propone el desechamiento por extemporáneo, ya que el actor señala haber conocido del acuerdo impugnado el 30 de abril del año en curso y la demanda la presentó el 7 de mayo siguiente, esto es tres días después del plazo establecido para tal efecto por la ley adjetiva electoral. De ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 1040 y 1046 en los que se actualiza idéntica causal de referencia por lo que referiré primero los datos generales de cada uno de ellos.

El primero de los juicios mencionados es promovido pro Berenice Gracia y Duran y el segundo por Teodoro Vega Velázquez en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 07 en Quintana Roo y Oaxaca, respectivamente.

De resolver su correspondiente solicitud de expedición de credencial para votar.

Al respecto se propone sobreseer los juicios al haber quedado sin materia.

Sin bien, en ambos juicios los actores controvierten la omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial, lo cierto es que su pretensión última es obtenerla, en efecto, la improcedencia se actualiza porque de los respectivos informes rendidos por las responsables, los cuales obran en autos de cada expediente, se advierte que fueron generadas las credenciales para votar solicitadas.

Las cuales se entregaron a Berenice Gracia y Duran el pasado 7 mayo y a Teodora Vega Velázquez el 22 del mismo mes.

De ahí que su pretensión se encuentra colmada y por tanto los juicios se han quedado sin materia, de ahí que se actualice el sobreseimiento anunciado.

El diverso 1049 es promovido por Gustavo Adolfo Bravo Ahuja, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad 412 de este año.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda dado que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídica del actor.

Lo anterior porque la pretensión última del actor del justiciable consiste en que se revoque la postulación y registro de José Soto Martínez como candidato a diputado federal por la Coalición Movimiento Progresista por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 en Oaxaca.

Conlleva la imposibilidad de que este órgano jurisdiccional conozca y dicte resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, por lo que no existe una posibilidad real de definir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la controversia expuesta, en virtud de que el accionante no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, pues como se razona en el proyecto, la postulación y registro de la candidatura impugnada fue reservada para el Partido Movimiento Ciudadano, y no así para el Partido de la Revolución Democrática..., jurídico del actor.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 1094, el cual es promovido por Grupo Proisi, S.A. de C.V., en contra de la resolución que desecha su recurso de apelación presentado en contra del fallo de licitación relativa a la adquisición del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para elecciones locales en Campeche.

Al respecto se propone declarar improcedente el juicio por falta de legitimación, toda vez que el actor no es un ciudadano quien plantee violaciones a sus derechos político-electorales, es decir, vinculados con los derechos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación o para integrar un órgano electoral, sino que se trata de una persona moral que pretende una revisión a un procedimiento de licitación y se le adjudique el contrato.

Por lo tanto, el actor carece de legitimación para promover el citado juicio. De ahí que se actualice su improcedencia.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 21, el cual es promovido por Luis Armando Melgar Bravo, candidato a senador por el principio de mayoría relativa en Chiapas, por la Coalición Compromiso por México, por conducto de su representante, en contra del punto seis del Acuerdo de Erradicación, emitido dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en Chiapas.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda, en tanto que el acto impugnado no es definitivo.

Ello es así, toda vez que el requerimiento es realizado por la Magistrada Instructora al órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, se acreditó que el actor presentó demanda del recurso de revisión en los mismos términos que aquella presentaba ante esta Sala, en contra del mismo acto impugnado y que el recurso se encuentra en etapa de instrucción ante el Consejo Local de ese Instituto, en Chiapas.

Por ello es evidente que no se cumple con el principio de definitividad, lo cual constituye un obstáculo insuperable para conocer de la controversia planteada por el actor.

De ahí la propuesta de desechamiento.

Es la cuenta, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Yo no estaría de acuerdo con la propuesta que hacen de los proyectos del juicio ciudadano 977, 1000 y 1001, unos se acumulan y otro se resuelve por separado, y mis consideraciones en general, las presentaría de la siguiente manera:

Nuevamente para explicar por qué no estoy de acuerdo con una declaración de extemporaneidad del juicio, tengo que remitirme a cuáles son los antecedentes del expediente.

Y aquí lo que ocurre es que el 19 de febrero, se lleva a cabo la jornada para llevar a elegir el procedimiento interno, para designar a los candidatos a diputados federales, del Distrito 19 en Veracruz, por el principio de mayoría relativa.

El 21 de febrero, la actora promueve inconformidad en contra de esos resultados. Está en tiempo, 19, 20, 21, a los dos días promueve una inconformidad y la razón por la que propone la inconformidad es porque no se realizó la segunda vuelta que está previsto en los estatutos del partido.

¿Y cuando hay segunda vuelta? Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar, es menor a un punto porcentual. En este caso, la diferencia era entre el primero y segundo lugar, era de un voto.

Entonces, le dice: "Realiza la pretensión" En el recurso intrapartidista es: "Realiza la segunda vuelta"

Eso pasa a los dos días de la jornada electoral. Un mes después, aproximadamente, la Comisión Nacional de Elecciones, resuelve esta inconformidad y dice: "No se realizó la segunda vuelta, tienes razón. ¿Qué crees? Anulo la elección. Y como además ya estamos muy cerca y los procesos están avanzando ya no hay tiempo para que vuelva a hacer el procedimiento. Así es que notifica esa resolución del 19 de marzo al Comité Ejecutivo Nacional de su partido, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ese mismo 19 designa directamente a algunas personas y al día siguiente el comité ratifica la decisión del presidente.

El 22 de marzo se venció el plazo para llevar a cabo los registros ante la autoridad administrativa, y el 23 de marzo le notifican a la actora la resolución de la inconformidad. Eso ocurre el 23 de marzo.

A los dos días nuevamente en tiempo, la actora promueve el recurso de reconsideración y le dice al partido: "Partido, ¿quién te pidió que anularas la elección? Yo te dije que realizaras la segunda vuelta, no que anularas. No puedes haber resuelto así, por favor revoquen esa determinación, realicen la segunda vuelta y dejen sin efectos la designación directa". Está en tiempo.

El 25 de marzo, que está en tiempo su reconsideración, a los tres días viene aquí y nos dice: "Por favor, el partido no resuelve y esto es urgente, viene en contra de la omisión de su partido de resolver el recurso de reconsideración". Bueno, el 30 de marzo esta sala, después de requerirle muchas veces al partido en una integración en la que yo no formaba parte, se resuelve fundada la omisión, porque entre los requerimientos que le hacen al partido de qué pasa con la respuesta de ese recurso de reconsideración, lo que le informa es que ya va a iniciar el trámite. Entonces, se declara fundada la omisión, se le dice que además conforme al artículo 145, párrafo primero del reglamento de la selección de candidatos tienen 14 días como máximo para resolver las reconsideraciones y aquí ya se tardó más de un mes. Por lo tanto, se declara fundada la omisión y se le ordena que resuelva en 48 horas. Así estamos al 30 de marzo.

¿Qué pasa después? La actora se impone, en los informes del cumplimiento de la sentencia después de que se ordena esto, el 3 de marzo nos informan a nosotros: "Sala regional, ya doy cumplimiento a tu sentencia, ¿y qué crees? Ya resolví, pero resolví el 28. Aquí te mando mi resolución".

O sea, al 30 me había dicho que iba a iniciar el trámite y cuando me cumple la sentencia dice que ya había resuelto desde el 28. La actora al día siguiente se impone de los autos de este juicio, se entera que está resuelto, se entera cuáles son las razones de la reconsideración y lo impugna. Esos son los antecedentes del asunto.

La propuesta que se hace es considerar su actuación negligente porque ya estaba vinculado al proceso y si se anuló la elección fue porque ya promovió y ella debió de impugnar. Yo no veo cómo puede ser negligente quien impugna al día siguiente de los resultados, impugna al día siguiente de que le notifican la resolución a la primera, impugna la falta de resolución de la segunda reconsideración. Es en esta sala donde se entera de cuáles son las razones, impugna al día siguiente, ¿y eso es negligente?

A mí me parece que no sé cómo podría estar ella obligada a saber que iban a notificar al Comité Ejecutivo, que iban a designar y que a ella no le notificaron.

Ahora, segundo, la distinta notificación del recurso de reconsideración del 28, la actora la está impugnando porque ella señaló un domicilio en un edificio con departamentos y la cédula de notificación la pegan afuera del edificio, no en el departamento.

Pero además impugnan la nulidad de esta notificación porque dice, no está firmada por el notificador y tampoco tiene las firmas de dos testigos como establece el artículo, así que no pueden computar el plazo desde esa notificación porque es nula al no cumplir con las

formalidades esenciales del procedimiento que fijan los propios estatutos que se dice en el proyecto.

Esas formalidades, eso no es suficiente para la nulidad y es efectiva la notificación, si alguien conoce y obviamente los condominios, pues sabrán que si lo dejan en la caseta del policía y hay 50 departamentos, difícilmente uno se va a enterar de lo que pasa ahí.

Pero vamos a pensar que ella tuviera la culpa, para que señala ese domicilio, pero si no está firmado, si no tiene los testigos, por lo tanto podría computar ese plazo y es por anterior que yo considero que debe entrarse al fondo de los asuntos para resolver estos asuntos.

Sería todo, magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, magistrada.

Yo nada más para hacer algunos comentarios en relación a estos asuntos.

Respecto del 977 y del 1001, si bien ella impugna la designación o el procedimiento de designación directa que hace el diputado local que se origina como consecuencia de la declaración de nulidad de ese proceso interno.

Lo que sostiene en el proyecto es que ella sabía que una de las consecuencias de la impugnación de una elección, es que podría declararse su nulidad y que además, que podría, porque está en los estatutos del partido, podría entrar esta facultad discrecional de designación directa.

Ella sabía que estaba previsto esto en la normatividad, ella señala un domicilio para recibir notificaciones, nosotros ordenamos a la autoridad que resuelva porque efectivamente no había resuelto y; sin embargo, lo que se considera es que ella tenía que estar pendiente de lo que el partido resolviera.

Que toda vez que no hay suspensión en materia electoral de cada una de las etapas y se juntaba el plazo en el que el partido estaba terminando de resolver con el registro de candidatos, era una consecuencia muy lógica que pasara, que el partido tomara una determinación después de haber anulado, como fuera la designación directa.

A mí lo que me preocupa es que yo creo que sí hay un vínculo que se da entre lo que realiza el deber de cuidado que tienen los actores o los militantes en lo que hacen los partidos políticos, sobre todo porque nosotros vemos que lo ordinario es que las notificaciones de los actos que hagan los partidos políticos es que se hagan a través de los estrados.

Sería imposible exigirle a los partidos políticos que todas aquellas determinaciones que tomen se notifiquen de manera personal a los militantes.

Entonces aquí no se está entrando al estudio de fondo, no se está viendo si tiene o no tiene ya la razón, porque hay un impedimento.

El juicio está presentado de manera extemporánea.

Y respecto a la notificación del 2012, en este caso lo que se está diciendo es que la actividad que hacen los partidos políticos en ejercicio de esa auto-organización prevista en la Constitución que les da atribuciones para que tengan órganos que resuelvan controversias al interior de los propios partidos, es similar a la que tiene la jurisdicción y entonces tienen personal de apoyo que actúa de manera similar.

Si ellos tienen notificadores, debíamos darle a estos notificadores o actuarios de los órganos de los partidos, las mismas atribuciones y las mismas consecuencias que se tienen en cualquier otra materia o tratándose de tribunales.

Y lo que se ha dicho es que los notificadores tienen fe pública y que la falta sacramental de alguna formalidad, no necesariamente acarrea la nulidad de una notificación.

Entonces, ahí ella dice: "No está clara la fecha en que me notificaron" En la propia acta dos veces se menciona la fecha.

Dice: "El nombre del actuario, yo no sé quién me notificó, porque el actuario sólo señala su nombre, primer apellido, y la letra inicial de su segundo apellido"

Entonces, por eso ella dice: "Ya no sé quién me notificó"

Después dice: "Debían asentarse todas las facultades que tiene el actuario para notificar, para que yo sepa qué puede hacer o qué no hacer" Esas facultades están en el propio ordenamiento del partido.

Alega discrepancias en el número de expediente, porque en vez de que le pusieran CNE-RR, pusieron RR-CNE.

Dice que no se le dijo si la copia que se fijó afuera era simple o certificada. Digo, para efectos de la notificación es intrascendente si la copia es simple o certificada.

Además dice que ella cree que no tocó el timbre, porque pese a que en la cédula o en la razón del actuario dice que tocó varias el timbre, ella afirma que nadie lo tocó.

Después dice que además el hecho de que lo haya hecho con un solo testigo, pues eso invalida.

Los propios estatutos dicen que el actuario pueda hacer notificaciones y participarán dos testigos.

Aquí en el caso se le está concediendo a la actuación del actuario la fe de que lo que él dice tiene una presunción de validez y de certidumbre, y además va con un testigo. Por qué exigirle una formalidad de que necesariamente tuviera que ser los dos testigos.

Y además dice: "Aplíquenme supletoriamente otras reglas, de otros procedimientos, de otros códigos"

Las reglas para la supletoriedad exigen que la figura esté prevista, pero no esté reglamentada, y en este caso la figura está prevista y está reglamentada.

Tengo yo impedimento para acudir a otros ordenamientos.

Además, la propia actora reconoce que ese es su domicilio, que donde se constituyó el actuario es su domicilio; y además reconoce que estaba cerrado.

Dice: "Claro, pues si van a media noche, claro que está cerrado" Pero si nosotros sabemos que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que no hay suspensión de los actos que se van desarrollando en cada una de las etapas pues debemos estar pendiente y si yo sé que es un despacho que va a estar cerrado pues señalo un domicilio en el que las 24 horas se puedan recibir notificaciones.

Luego, además de esto, yo les decía que obra la notificación por estrados, es decir, el partido notifica a través de una cédula que deja fijada en las afueras y si yo no tomara en cuenta esa notificación porque yo dijera efectivamente es nula el pleno derecho por todas estas irregularidades que hace valer, que para mí son cuestiones de forma que no trascienden, pero si yo lo tomara en cuenta, aun así el partido ordenó la notificación por estrados al día siguiente de esa determinación y ella pese a que esto se hace, se publica por estrados el día 21, que quiere decir que si yo le concedo esa ampliación de plazo hasta la notificación por estrados, ella tenía del 22 al 25 para impugnar, de marzo, y viene hasta el 3 y 4 de abril a presentar sus escritos.

Entonces, yo no encuentro la manera en la cual sostener que sí están en tiempo los escritos y que debiera conocerse el fondo de la controversia.

Por esa razón, magistradas, yo sostendría los proyectos que circule para los términos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistrada.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: En contra de los proyectos de los juicios 977, 1000 y 1001, y a favor del resto de los proyectos con los que se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 1040, 1046, 1049, 1094, 1095 y el recurso de apelación 21 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Los juicios ciudadanos 977, 1000 y 1001 se aprobaron por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 977 y 1001 se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1001 al 977. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al primero de los juicios citados.

Segundo.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Violeta del Pilar Lagunes Viveros en contra del proceso de designación directa de candidatas a diputados federales del Décimo Noveno Distrito Electoral Federal en Veracruz, del Partido Acción Nacional.

Los juicios ciudadanos 1000, 1040 y 1046 se resuelven:

Único.- Se sobreseen los juicios correspondientes.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos 1049, 1094, 1095 y el recurso de apelación 21 se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

---o0o---